

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2016
RECIBIDO
HORA: _____

Handwritten in red: 4:23 P

Bogotá, D.C. Noviembre de 2016

PROPOSICIÓN

En relación con el proyecto de Proyecto de Ley No. 101 de 2015 Cámara, "Por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones" acumulado con el proyecto de Ley No. 154 de 2015 "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización" presento a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente:

Proposición

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley No. 101 de 2015 Cámara, "Por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones" acumulado con el proyecto de Ley No. 154 de 2015 "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización" demandará recursos del orden de **1.3 billones anuales**, que según concepto del Ministerio de Hacienda, no se encuentran contemplados ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo -MFMP ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo-MGMP del sector Defensa, es necesario que el ministro de hacienda, Dr. Mauricio Cárdenas, informe de manera presencial en este recinto, cual es la fuente de financiación que garantizará los beneficios que desarrolla el presente proyecto. De acuerdo con lo anterior, solicitamos aplazar la discusión y votación del presente proyecto de ley hasta que el Ministro de Hacienda asista a esta célula legislativa.

[Signature]
ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Polo Democrático Alternativo

[Signature]
ANGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

[Signature]
INTI ASPRILLA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

[Signature]
GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Polo Democrático Alternativo

[Signature]
Castellanos

[Signature]
OSCAR OSPINA
R.C. A. Verde Cauca

[Signature]
Rafael Acosta

[Signature]
Vida Silvia Corra V

[Signature]
Oscar Hurtado

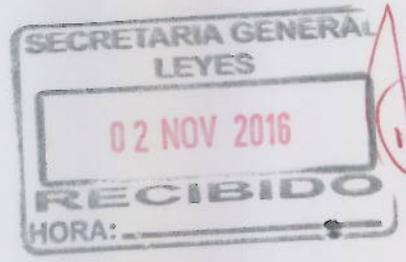
[Signature]
Carlos Eduardo Guzman
Movimiento de la

[Signature]
LA DEMOCRACIA

[Signature]
Alexandro Cárdenas
Patricia

NR7 13.

Proposición



Handwritten notes in red ink: "RECIBIDO" and "4:39 pm".

Modifíquese el Artículo 13° del PROYECTO DE LEY 101 DE 2015 CÁMARA. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2015 CÁMARA por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, el cual quedará así:

Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de doce (12) a dieciocho (18) meses, de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Como soldado regular y campesino, hasta 18 meses;
- b) Como soldado bachiller, hasta 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, hasta 12 meses;

PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARAGRAFO 2° Los soldados campesinos y regulares, prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional permitirá que puedan recibir por parte del SENA, una preparación académica, que les permita obtener títulos técnicos, y si lo desean, títulos de tecnólogos ofrecidos por la institución.

De los Honorables Congresistas, *Fabio...*

Handwritten signatures and names: *Arpa Paola Agudelo*

Handwritten signatures and names: *Carlos Guzmán*, *Guillermina Bravo*, *Rafael E. Rabal Elzalde*

ART 26



OFICINA H.R. EFRAIN TORRES MONSALVO

PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo literal al párrafo del artículo 26 del Proyecto de Ley No.101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 154 de 2015 Cámara, "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización", el cual quedará así:

ARTÍCULO 26°. Cuota de compensación militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.

PARÁGRAFO. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:

- a) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación.
- b) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.
- c) El personal clasificado en nivel 1, 2 o 3 del SISBEN, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación.
- d) Los soldados desacuartelados con ocasión al resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final.
- e) Quienes al cumplir los 18 años estuvieren en condición de adoptabilidad, encontrándose bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar -ICBF.
- f) Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.
- g) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración.
- h) Los ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE-RED UNIDOS, o de la entidad que el Gobierno Nacional determine para el manejo de esta población.
- i) Los ciudadanos que se encuentren en condición de habitabilidad de calle, previo censo y certificación por parte del respectivo ente territorial.

Atentamente,

EFRAIN TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara
Ponente



PROPOSICIÓN



Modifíquese el párrafo 3 del artículo 27 del Proyecto de Ley No.101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 154 de 2015 Cámara, “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización”, el cual quedará así:

“Parágrafo 3. Los recursos de la cuota de compensación militar serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional – Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.”

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que se deroga en su totalidad la Ley 48 de 1993, es necesario definir en esta nueva norma el mecanismo de recaudo de los recursos de la cuota de compensación.

En la actualidad la Ley 633 de 2000, en su artículo 120 establece:

“Artículo 120. Los recursos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 y los recaudos por conceptos de mora, multa y sanciones pecuniarias liquidadas en función de los mismos continuarán perteneciendo al Fondo de Defensa Nacional. (...) Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al

desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional.”

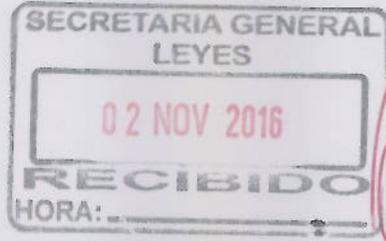
Así las cosas, y derogándose la referencia en la Ley 633 de 2000, se requiere ajustar la actual redacción del parágrafo 3 del artículo 27 para establecer quién y en dónde se hace el recaudo de la cuota de compensación militar desde la óptica presupuestal, razón por la cual se debe hacer un ajuste para que sea el Ministerio de Defensa Nacional – Fondo de Defensa Nacional, quien adelante el recaudo.

Presentada por:



JOSÉ LUIS PEREZ OYUELA
Ponente Coordinador

ART 41



(Handwritten signature and initials)
3:16.

PROPOSICIÓN ADITIVA

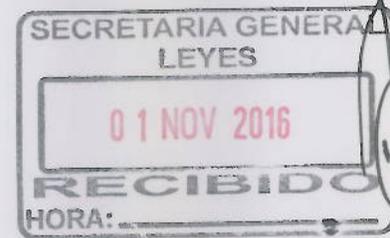
Adiciónese un párrafo segundo nuevo al artículo 41 del Proyecto de Ley No.101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 154 de 2015 Cámara, "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización", el cual quedará así:

"Parágrafo 2. En todo caso la expedición de este certificado digital será gratuito."

(Handwritten signature)
JOSÉ LUÍS PÉREZ OYUELA
Coordinador Ponente



PROPOSICIÓN



3:27 pm

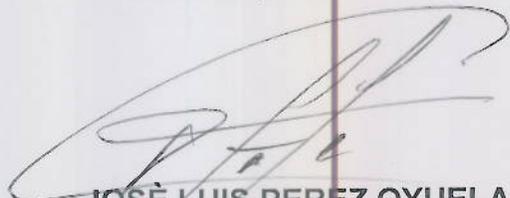
Modifíquese el literal a) del artículo 45 del Proyecto de Ley No. 101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 154 de 2015 Cámara, "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización", el cual quedara así:

ARTÍCULO 45°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

- a) Desde el día de su incorporación hasta la fecha del licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual, como mínimo equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente.
- b) Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del INPEC, de una partida en efectivo equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para que la invierta en una dotación de vestido civil.
- c) Previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial vigente, disfrutará gratis de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, museos y centros culturales y artísticos que pertenezcan a la Nación. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.
- d) Al otorgamiento de un permiso anual con una subvención de transporte equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación.
- e) En caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, se otorgará al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o del Cuerpo de Custodia, un permiso igual, con derecho a la subvención de transporte equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

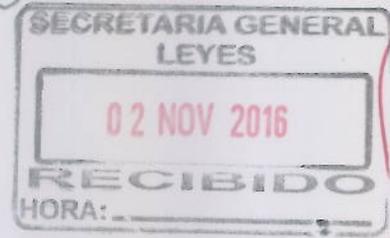
- f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
- g) La última bonificación será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.
- h) En los sistemas de servicio público de transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, los soldados del Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del INPEC, podrán recibir un descuento en la tarifa ordinaria. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.
- i) Las empresas nacionales de transporte aéreo que operan en el país **podrán conceder** a los soldados del Ejército o su equivalente en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del INPEC, descuentos en el servicio aéreo de pasajeros en tarifa económica de destinos o rutas nacionales. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.
- j) Los operadores de servicio público de telefonía local y móvil **podrán conceder** un descuento en las tarifas de todos sus planes para los soldados del Ejército o sus equivalentes en las demás Fuerzas. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.

Presentada por,



JOSÉ LUIS PEREZ OYUELA
Coordinador de Ponentes

ART 45



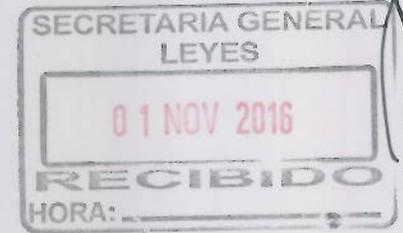
(Handwritten signature)
3:16

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo transitorio nuevo al artículo 45 del Proyecto de Ley No.101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 154 de 2015 Cámara, "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización", el cual quedará así:

"Parágrafo Transitorio. Al personal que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus modalidades se le reconocerá la bonificación del literal a) del presente artículo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y no desde el momento de su incorporación."

JOSÉ LUÍS PÉREZ OYUELA
Coordinador Ponente



PROPOSICIÓN

En el artículo 46 de Proyecto de Ley No. 101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 154 de 2015 Cámara, "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización", modifíquese el literal e, elimínese el literal f, el literal g pasara a ser el literal f, el literal h pasara a ser el literal g, el literal i pasara a ser el literal h, el literal j pasara a ser el literal i.

El Artículo 46 quedara así:

ARTÍCULO 46°. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

- a. En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad en los términos de la ley.

Los fondos privados computarán el tiempo de servicio militar para efectos de pensión de jubilación de vejez y pensión de invalidez.

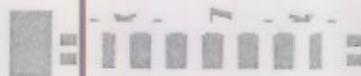
- b. Cuando el ciudadano haya sido admitido en instituciones públicas y privadas para adelantar estudios universitarios, tecnológicos y técnicos, en caso de prestar el servicio militar, las instituciones tendrán la obligación de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento.
- c. Cuando el reservista haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 30% sobre la matrícula financiera.
- d. Las Escuelas de Oficiales de la Fuerza Pública admitirán mínimo el 30% del personal a incorporar a quienes hayan prestado el servicio militar, siempre y cuando reúnan el perfil requerido para ingresar.



- e. El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con las Instituciones de Educación Superior, que permitan al reservista, adelantar estudios profesionales, tecnológicos y técnicos profesionales con un descuento sobre el valor de la matrícula durante toda la carrera, en programas académicos que definan las instituciones.
- f. A los soldados, infantes de marina, soldados de aviación y auxiliares de policía o del Cuerpo de Custodia, que al término del servicio de manera facultativa opten por adelantar una formación técnica laboral, podrán ser vinculados al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en aprovechamiento a los convenios existentes con el Ministerio de Defensa Nacional.
- g. Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del ICETEX cree una línea de crédito educativo para reservistas de primera clase. En los casos que aplique, este beneficio no será acumulativo con la ley 1699 de 2013".
- h. El Gobierno Nacional creará una línea especial de crédito de fomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los soldados, infantes de marina, soldados de aviación, auxiliares de policía y auxiliares del Cuerpo de Custodia del INPEC proveniente de áreas rurales para el fomento de formas de economía solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar.
- i. La condición de reservista de primera clase será incluida como criterio de priorización y/o desempate en la selección de beneficios de programas o políticas de generación de empleo y promoción de enganche laboral. Así mismo, tendrán prelación para acceder a cursos de capacitación en el marco del Servicio Público de Empleo.

Presentada por:

JOSÉ LUIS PEREZ OYUELA
Ponente Coordinador



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



[Handwritten signature]
12/10
3:29 P

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 51 del Proyecto de Ley No.101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 154 de 2015 Cámara, "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización", el cual quedará así:

"Párrafo. Los recursos de las sanciones que se derivan de ésta, serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional – Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional."

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que se deroga en su totalidad la Ley 48 de 1993, es necesario definir en esta nueva norma el mecanismo de recaudo de las sanciones impuestas, porque el artículo 51 no menciona nada al respecto.

En la actualidad la Ley 633 de 2000, en su artículo 120 establece:

"Artículo 120. Los recursos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 y los recaudos por conceptos de mora, multa y sanciones pecuniarias liquidadas en función de los mismos continuarán perteneciendo al Fondo de Defensa Nacional. (...) Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional."

Así las cosas, y derogándose la referencia en la Ley 633 de 2000, se requiere adicionar un párrafo al artículo 51 para establecer quién y en dónde se hace el recaudo de las sanciones impuestas, desde la óptica presupuestal, razón por la cual se debe adicionar el artículo para que sea el Ministerio de Defensa Nacional – Fondo de Defensa Nacional, quien adelante el recaudo de las sanciones pecuniarias.

Presentada por:

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Ponente Coordinador



PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 76 del Proyecto de Ley No. 101 de 2015 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley No. 154 de 2015 Cámara, "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", el cual quedará así:

ARTICULO 76°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, y modifica los artículos 1,6 y 7 de la Ley 1184 de 2008, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Ley 2ª de 1977, Decreto 750 de 1977, Artículo 2º de la Ley 14 de 1990, Capítulo IX Ley 4ª de 1991, Decreto 2853 de 1991, Artículo 102 de la Ley 99 de 1993, Ley 48 de 1993 y Decreto 2048 de 1993, Artículo 41 de la Ley 181 de 1995, Artículo 111 del Decreto Ley 2150 de 1995, Artículo 13 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por el Artículo 2º de la Ley 548 de 1999.

Presentada por,



JOSÉ LUÍS PÉREZ OYUELA
Coordinador de Ponentes